



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2023

VISTOS: El Oficio N° 67-2023-GRP-420010-420610 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA** contra la Resolución Directoral Regional N° 368-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, que deniega la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 3527-Agricultura de fecha 11 de octubre de 2022; y el Informe N° 238-2023/GRP-460000 de fecha 09 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 3527-Agricultura de fecha 11 de octubre de 2022, **MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el reconocimiento continuo del incentivo económico de canasta conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 368-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar improcedente lo petitionado por el administrado respecto al reconocimiento del incentivo de canasta de alimentos de manera continua;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 4173 de fecha 06 de diciembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 368-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, solicitó se declare fundada su pretensión del pago continuo del incentivo laboral de canasta familiar;

Que, con Oficio N° 67-2023-GRP-420010-420610 de fecha 23 de enero de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **17 de noviembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **06 de diciembre de 2022**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se le pague de manera continua, como parte de su pensión, el incentivo de canasta de alimentos conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 067-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de mayo de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: "DAR TERMINO a la carrera Administrativa por límite de Edad, con efectividad al 30 de junio del 2020, al **SR. MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA** en la plaza N° 457-6-08-F, Categoría Remunerativa STA, cargo Técnico Agrario III, de la Unidad Orgánica: Oficina Agraria Sechura – Bernal de la Dirección Regional de Agricultura Piura, Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Régimen Pensionario Ley 20530, (...)";

Que, en relación a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, ahora Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, sin embargo, conforme se señala en el Informe N° 056-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 27 de octubre de 2022, el administrado venía percibiendo de forma mensual el beneficio de canasta de alimentos por el monto de S/ 1000.00 soles, por mandato judicial mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de la Canasta de Alimentos, en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, el artículo único de la Ley N° 25048 señala que: "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276". De lo señalado se puede indicar que la citada Ley no ha establecido como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFE, máxime si estos no tienen carácter remunerativo y pensionable;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 067-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de mayo de 2020, el administrado ha cesado el 30 de junio de 2020, por lo cual debe aplicarse lo establecido en la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2023

del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", el mismo que en su artículo 4 señala lo siguiente: "Artículo 4, Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)". Así también, el artículo 6 de la citada norma prescribe que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**" (el resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, la Novena Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", vigente conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" prescribe lo siguiente: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.** b.3 **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**". Por lo cual, no existe marco normativo que permita reconocer como parte de la pensión que recibe el administrado el incentivo de canasta de alimentos, ya que como se ha señalado este no tiene carácter remunerativo ni pensionable (el resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, corresponde declarar el recurso de apelación interpuesto por **MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 368-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 368-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA**, conforme los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución a **MACARIO HORACIO VALDIVIEZO VILELA**, en su domicilio real ubicado en Urb. El Bosque Mz. B Lt. 13 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

